

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar*

*Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME HIGUERA SOLANO

DEMANDADO: FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 20001-31-05-004-2019-00257-00

Entra el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 29 de enero de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Al respecto, el apoderado judicial de las sociedades demandadas, en escrito presentado el 24 de septiembre del año 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, contra el auto de fecha 29 de enero de 2020, que admitió la presente demanda y ordenó notificar a las demandadas objeto de este litigio.

TRAMITE

El Despacho, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 ibidem, corrió traslado al recurso interpuesto, mediante TRASLADO No. 01, de fecha 26 de enero de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció del recurso, manifestando que, no es procedente lo pedido, como quiera que se está solicitando la reposición de un auto de fecha 29 de enero de 2019, y la demanda que dio origen a la presente actuación laboral tiene como fecha de presentación el día 26 de noviembre de 2019 (fecha en que se presentó en oficina judicial), por tanto el auto atacado y al que se hace referencias en el encabezado y peticiones del recurso presentado (auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2019) no es una providencia referida por condiciones espacio-tiempo a este proceso, ya que se retrata a una fecha anterior (10 meses) a la presentación de la demanda.

De igual manera manifiesta que tampoco procede el recurso de apelación como quiera que no es susceptible contra el auto que admite la demanda al no estar enlistada en el artículo 65 del CPTYSS.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 63 del CPT y SS, instituye que “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*”

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que, en providencia de fecha 29 de enero de 2020, se admitió la demanda presentada por JAIME HIGUERA SOLANO, ordenando a su vez, notificar a las demandadas FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Así las cosas, el apoderado judicial de las demandadas, presentó recurso de reposición el día el 24 de septiembre de 2020, referenciado en líneas precedentes, fundamentando su recurso, en que, el artículo 5 del C.P.T YSS, en cuanto a la competencia, para conocer de los asuntos previstos en el artículo 2 de la misma normatividad, establece que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

El problema jurídico que aborda en esta oportunidad el despacho, se puede sintetizar en el siguiente interrogante: ¿Se debe reponer la providencia de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual, se admitió la demanda en el proceso de la referencia, o si por el contrario debe mantenerse tal providencia, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente?

De entrada, debe expresarse que el artículo 5 del CPT y SS, establece con claridad que **“...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección de este...”** y que de igual forma el auto recurrido, es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS.

Observa el despacho revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que, inicialmente el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Valledupar tal como se puede apreciar del contrato suscrito entre las partes de fecha 5 de septiembre de 2002, visible a folio 48 del expediente. Sin embargo es importante precisar, que a la fecha de terminación del contrato el actor se encontraba prestando sus servicios en la ciudad de Barranquilla, tal como se puede apreciar en el acuerdo transaccional, dicha relación finalizó el día 27 de noviembre del año 2017, cuando ejercía funciones de Director zonal en la ciudad de Barranquilla, se aprecian también los desprendibles de nóminas que corroboran lo antes dichos, y sin obviar que en el certificado de aportes al sistema de protección social, el demandante se encontraba realizando aportes a la empresa COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, durante el año 2017, fecha última del tiempo laborado. Cumpliéndose así, uno de los factores que determina la competencia por el lugar de prestación del servicio.

Seguidamente, se hace el estudio con respecto al domicilio de los demandados FUNDACION DE LA MUJER, y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., cabe precisar que para determinar con certeza el domicilio de las mencionadas, es indispensable estudiar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas en mención, y una vez analizado tenemos que, la FUNDACION DE LA MUJER, y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., tienen su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., por tanto los jueces competentes para tramitar este proceso no son los del Distrito Judicial de Valledupar, sino los del Circuito al que corresponden los domicilios de los demandados o el último lugar de trabajo de demandante.

Por otro lado, sin obviar lo expuesto por el demandante, con respecto a que, debe negarse la concesión del recurso solicitado, como quiera que señala no estar debidamente identificado el auto, toda vez que el recurrente manifiesta ser del 29 de enero de 2019, siendo el auto de fecha 29 de enero de 2020. En igual sentido, considera el Despacho que es de importancia tener en cuenta, que en el recurso presentado el apoderado judicial de las sociedades demandadas, claramente manifiesta en el párrafo primero del recurso presentado el 24 de septiembre de 2020, que *recurre por vía de reposición y el subsidio de apelación el auto admisorio de la demanda.* y en ese entendido el hecho de no reponer dicho auto simplemente porque el recurrente manifiesta ser del año 2019, conllevaría a un exceso ritual manifiesto, por exceder la aplicación de formalidades procesales al no aplicar la norma procesal acorde con lo que ella exige, situación que sería una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, tal como ha sido reiteradamente expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sin mayor, raciocinio jurídico, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas, contra la citada providencia, está llamado a prosperar, razón por la que el juzgado, repondrá el auto recurrido y en su defecto rechazará la presente demanda, y se conceden tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto para que la parte demandante manifieste al despacho a cuál de los circuitos desea que sea enviada su demanda, en caso de que este guarde silencio, se ordena enviar la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla- Atlántico.

Por último, se reconoce personería para actuar en el presente proceso, al apoderado judicial de las demandadas FUNDACION DE LA MUJER, y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., al abogado OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO identificado con C.C. N° 91.296.132 de Bucaramanga y T.P. N° 97.651.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2020, recurrido por el apoderado judicial de las demandadas FUNDACIÓN DE LA MUJER, y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME HIGUERA SOLANO contra las demandadas FUNDACIÓN DE LA MUJER, y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina judicial, para que sea enviado a los Juzgados Laborales Del Circuito de Barranquilla Atlántico, o donde manifieste la parte demandante a cuál de los circuitos desea que sea enviada su demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al apoderado judicial de las demandadas FUNDACIÓN DE LA MUJER, y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., al abogado OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO identificado con C.C. N° 91.296.132 de Bucaramanga y T.P. N° 97.651, en los términos asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95b4b71f8bfd79ef3b0923eb3014f2e9cbc6da5c55e74d8769969a744ae5aba

Documento generado en 23/03/2021 03:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>